

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Clase de proceso** : Ejecutivo  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2023-00227-00  
**Demandante** : Deily Julieth Manco Ospino – C.C. 1.140.866.262  
**Demandado** : Itala María Sierra de Padilla – C.C. 22.795.841  
**Providencia** : Auto Rechaza demanda

**ASUNTO**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para tener conocimiento del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 del CGP, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Resalta el Jjuzgado).

En el caso que nos ocupa, ee aprecia que la demandante DEILY JULIETH MANCO OSPINO impetra demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra la señora ITALA MARÍA SIERRA DE PADILLA pidiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$45.000.000 en calidad de mutuo o préstamo.

Señala que se garantizó la obligación con el otorgamiento de hipoteca, mediante escritura pública 3.728 del 03 de septiembre de 2018 en la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla, la cual recae sobre el bien inmueble de propiedad de La deudora ITALIA MARIA SIERRA DE PADILLA, distinguido con las siguientes características: predio urbano marcado con el numero carrera 4 N°6 -62, el cual está ubicado en el municipio de Majagual/sucre con Matrícula Inmobiliaria N.º 340-47737.

Así mismo indica, que el actor en el escrito de demanda que el domicilio de la demandada es la ciudad de Majagual, Sincelejo; que la competencia la determina por el domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación, en virtud del numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

No obstante, conforme el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., la competencia de los procesos en los que se ejerciten derechos reales se determina por el lugar de ubicación del bien, de modo privativo, y en este caso específico, el inmueble se encuentra ubicado en Majagual, Sincelejo.

En virtud de lo anterior, la competencia para el conocimiento de este asunto debe regularse de acuerdo al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, no siendo posible escoger el lugar de cumplimiento de la obligación, pues la competencia es privativa.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el territorio, y se ordenará remitirla a la Oficina

Clase de proceso : Ejecutivo  
Radicado : 08001-40-53-007-2023-00227-00  
Demandante : Deily Julieth Manco Ospino – C.C. 1.140.866.262  
Demandado : Itala María Sierra de Padilla – C.C. 22.795.841  
Providencia : Auto - 31/08/2023 – Rechaza demanda

Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE MAJAGUAL, SINCELEJO.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE MAJAGUAL, SINCELEJO.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc12a8529e852eeefc3a2871636adad5868160ce3843a1802330f24b44f1d26b**

Documento generado en 31/08/2023 03:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**